JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLAMARÍA, CALDAS

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00200-00
DEMANDANTE	Corporación Para El Desarrollo Empresarial – Finanfuturo
DEMANDADO	Carol Viviana Tabares Restrepo

Mediante providencia de 30 de mayo de 2023 se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces a considerarla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: pagaré a la orden No. 2140000524, por la suma de **dos millones cien mil pesos ($2.100.000)**, por concepto de capital, establecido como plazo de pago 24 cuotas mensuales, pagaderas de manera sucesiva, a la primera de fecha primero (1) de noviembre de 2021.

En el escrito genitor, fue solicitado que se librara mandamiento de pago con base en las cuotas de capital vencidas, sus correspondientes intereses remuneratorios, el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, y los intereses moratorios sobre dichas sumas de dinero.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

> *"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, yexigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley"*

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 ibidem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con laconstrucción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de la Corporación Para El Desarrollo Empresarial – Finanfuturo, y en contra de Carol Viviana Tabares Restrepo, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por las ***cuotas de capital vencidas***, correspondientes al **Pagaré No. 2140000524**, discriminadas de la siguiente manera:

1. Por la suma de $23.616 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el primero (1) de diciembre de 2022.

2. Por la suma de $92.062 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el primero (1) de enero de 2023.

3. Por la suma de $94.640 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el primero (1) de febrero de 2023.

4. Por la suma de $97.290 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota de capital vencida el primero (1) de marzo de 2023.

5. Por la suma de $100.014 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota de capital vencida el primero (1) de abril de 2023.

6. Por la suma de $102.814 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota de capital vencida el primero (1) de mayo de 2023.

b. Por la suma de $119.895 pesos moneda corriente, por concepto de ***intereses remuneratorios*** sobre las cuotas de capital vencidas enunciadas.

c. Por los ***intereses moratorios*** sobre cada una de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de capital vencido, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y hasta la cancelación total de la obligación.

d. Por la suma de $558.917 pesos moneda corriente, por concepto de ***capital acelerado*** a la fecha de presentación de la demanda, a raíz de la cláusula aceleratoria. Y por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal

permitida, desde el 13 de mayo de 2023, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: La parte demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para contestar la demanda y/o proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, términos que corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS
En la fecha, 28 de junio de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 026
linamorenocastro
LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria